

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA
--	---

AUTO N° 1160.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA
Cartago, Valle del Cauca, cuatro (04) de octubre de dos mil
veintitrés (2023).

*Proceso: Privación Patria Potestad.
Demandante: Brilliny Marín Rengifo.
Demandado: Yonathan Rodas.
NNA: M.S. RODAS MARÍN.
Radicado: 76-147-31-84-001- 2023-00085-00.*

Al revisar el presente asunto, encuentra que desde Auto N° 714 de cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023) se autorizó a la demandante para que procediera a realizar la notificación personal al demandado por medio de la dirección electrónica enunciada en la providencia. Sin embargo, hasta la presente fecha no se ha dejado constancia de aquel acto proceso, siendo esta necesaria para la continuar del presente trámite.

Frente a lo anterior, es menester darle aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, el cual se resalta lo siguiente: *“Cuando para continuar el trámite de la demanda (...) o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiere el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordena, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá condenas en costas. (...)”*

Atendiendo el mandato normativo citado, el Estrado Judicial dispondrá conceder el término de treinta (30) días a la parte actora para que realice todas las diligencias pertinentes respecto de la notificación del señor YONATHAN RODAS, con el fin de entender surtido legalmente aquella actuación procesal. Vencido aquel plazo sin que se haya realizado alguna actuación o manifestación, se dispondrá con la terminación del proceso por desistimiento tácito, a la luz del artículo 317 Estatuto Procesal.

Corolario a lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle,

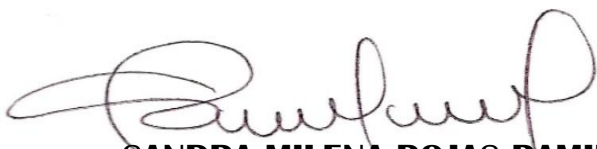
RESUELVE:

1º) REQUERIR a la parte demandante para que en el término de **TREINTA (30) DÍAS** contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, proceda a impulsar el presente proceso realizando las siguientes gestiones de notificación demandado YONATHAN RODAS. De cada gestión debe informar al

despacho las resultas de la misma, a efectos de que proceda a impulsar el presente proceso.

2º) ADVERTIR a la parte actora, que vencido el término descrito en el numeral anterior y sin que se haya realizado alguna actuación o manifestación, se dispondrá con la terminación del proceso por desistimiento tácito, a la luz del artículo 317 Estatuto Procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ
JUEZA

ESTADO VIRTUAL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA Hoy OCTUBRE 05 DE 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. 148 La secretaria LEIDY JOHANNA RODRIGUEZ ALZATE

Firmado Por:
Sandra Milena Rojas Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e88000bb58701899c3ab3698124e1ebc0e23fce79a69efac4bd0e39985d4261**

Documento generado en 04/10/2023 12:34:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>